

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ramon Cantó Perez y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Rellen desde 1868 á 1872 en alzada de un acuerdo de esa Comision provincial, que ordenó el reintegro de 3.861 pesetas 38 céntimos á los fondos municipales, la indicada Seccion lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por D. Ramon Cantó y Perez y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Rellen, provincia de Alicante, desde 1868 á 1872, contra el acuerdo en que la Comision provincial ordenó que reintegrasen á los fondos municipales 3.861 pesetas 38 céntimos.

De su contenido resulta:

Que á instancia de D. Antonio Soler, uno de los vecinos de aquella localidad, comenzó á instruir el Alcalde en 1872 un expediente encaminado á que se reintegrasen á los fondos municipales las cantidades satisfechas por haberes á varios guardas rurales municipales

que no reunian las condiciones que exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

En él se recibieron declaraciones á testigos, que dicen han estado procesados algunos guardas; se acompañaron sus partidas de bautismo, segun las que alguno tiene hasta 61 años, y se practicaron todas las diligencias necesarias para demostrar la exactitud de la denuncia deducida.

Remitióse este expediente al Gobernador de la provincia; y el Negociado correspondiente, despues de examinar detenidamente las condiciones de los guardas nombrados y los preceptos del reglamento de 1849, propuso que se dejaran sin efecto los nombramientos; que los Ayuntamientos sean responsables en proporcion al tiempo de su administracion de los haberes que aquellos devengaron, y que se pasaran los antecedentes á los Tribunales de justicia para que dedujeran el tanto de culpa.

Pero el Gobernador, considerando que no tenia competencia para entender en este asunto, le remitió á la Comision provincial. El Negociado propuso entónces que se declaran bien hechos los nombramientos, y por consiguiente los pagos; y que la Comision provincial no debia entender por hallarse instruyendo el Juzgado de primera instancia causa criminal por alguno de los hechos que contra los Guardas se denunciaban. Pero la Comision provincial acordó hacer responsables de las cantidades satisfechas á los individuos que formaron los Ayuntamientos de 1868 á 1872, y estos se alzaron para ante V. E. fundándose en que, con arreglo á las leyes del 68 y 70, pudieron nombrar libremente los guardas; y en que habiéndose aprobado las cuentas de 1868 á 69 y de 1869 á 70, al ordenar tal reintegro la Comision provincial volvia sobre un acuerdo que ha causado estado.

Por último, V. E., con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Entrando esta á examinar el fondo de la cuestion que se debate, observa desde luego que si bien el número 1.º del artículo 50 de la ley de 21 de Octubre de 1868 y el art. 73 de la de 20 de Agosto de 1870 marcan como de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los dependientes y empleados pagados de los fondos municipales, esta facultad para nombrar y separar libremente en nada se opone á las prescripciones anteriores que exijan condiciones especiales de aptitud ó capacidad para el desempeño de determinado cargo. Y tanto es así, que una y otra previenen que los funcionarios destinados á determinados servicios tengan la capacidad que las leyes exigen,

Por consiguiente, el Ayuntamiento estuvo en su derecho nombrando los guardas rurales que estimó necesarios; pero faltó á la ley desde el momento que estos no reunian las condiciones que para el desempeño del cargo que se les confiaba exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Pero por otra parte, siendo el asunto de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, su acuerdo era inmediatamente ejecutivo, con arreglo á los preceptos de ámbas leyes, y sólo cabia la alzada para ante la Comision provincial en caso de infraccion de ley, ó la demanda ante los Tribunales de justicia si se hubieran lesionado los derechos civiles. Trascurrieron los dos años económicos, en que parece que los guardas prestaron sus servicios sin que nadie dedujera reclamacion de ningun género, y al final de cada uno de ellos el Ayuntamiento, cumpliendo con la ley entónces vigente, elevó sus cuentas á la Diputacion provincial y fueron aprobadas por ella, segun demuestran los finiquitos que obran en el expediente, por más que figuraban desde luego las cantidades devengadas por los guardas rurales de que ahora se trata. Es decir, que bajo este punto de vista parece como que quedaron sancionados

por la Diputacion provincial los nombramientos que se impugnan.

Verdad es que la instancia presentada al Ayuntamiento por D. Antonio Soler en 1872, despues de pedir la formacion de expediente para acreditar las condiciones de los guardas nombrados, suplica que este se eleve al Gobernador de la provincia; y aunque el procedimiento vaya equivocado, parece que la intencion es interponer para ante la Comision provincial el recurso de alzada á que se refiere el art. 161 de la ley municipal.

Es tambien cierto que este artículo no señala plazo para deducir semejantes reclamaciones, y que en general no podia señalarle, porque refiriéndose á infracciones, de ley, estas deben subsanarse siempre que sea posible; pero hay que tener en cuenta que en el asunto á que el expediente se refiere habia recaído ya un acuerdo de la Diputacion provincial aprobando las cuentas y sancionando por tanto el gasto hecho para el pago de los guardas de campo, y que como consta en multitud de disposiciones los acuerdos de la Diputacion aprobando las cuentas municipales causan estado.

De aquí que, aun cuando en el principio hubo una infraccion de ley; aunque despues se reclamó contra ella, habiendo ya un acuerdo que con arreglo á las leyes causó estado, los buenos principios del derecho administrativo, así como el respeto que merecen las decisiones firmes, parece que aconsejan no volver gubernativamente sobre acuerdos ya definitivos, ni admitir por consiguiente reclamaciones no deducidas con oportunidad.

En estas consideraciones se apoya la Seccion para proponer á V. E. que con S. M. se sirva declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Rellen infringió la ley al nombrar guardas rurales que no reunian las condiciones marcadas por el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, y que por tanto debe advertírsele que en lo sucesivo se abstenga de hacerlo.

2.º Que habiendo causado estado el acuerdo de la Diputacion aprobando las cuentas municipales, debe dejarse sin efecto el tomado en este expediente por la Comision provincial, sin perjuicio de que los reclamantes ejerciten los demás derechos de que se crean asistidos allí donde vieran convenirles.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1876. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2108.

Don Rafael Bethencourt y Mendoza, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Juan Mendez Vigo, vecino de esta ciudad, y en representacion de Manuel Martí, se ha registrado una mina de hierro con el nombre de *Manolita*, al sitio de Bassols, término municipal de Tivissa y tierras del citado pueblo: lindante al M. con tierras incultas de D. Jaime Perelló, al P. con las de D. Antonio Sotorres, al N. con las de los herederos de D. Agustin Borrás y al E. con las de Francisco Jardí; verifica la designacion en la siguiente forma: se tomará por punto de partida el sitio denominado «Balsa de Basols», desde cuyo punto en direccion al O. se medirán 1.000 metros, fijando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª direccion N. 1.500 metros; de 2.ª á 3.ª direccion E. 1.000 metros; de 3.ª á 4.ª direccion S. 1.500 metros; quedando de este modo cerrado el cuadrilátero que forman las cuatro pertenencias solicitadas.

Admitida por mi decreto fecha de hoy la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias contados desde esta fecha que previene la ley.

Tarragona 3 de Octubre de 1876.—Rafael Bethencourt.

Núm. 2109.

Habiéndose extraviado á D. José Folch y Grau, vecino de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 11 de Diciembre último bajo el núm. 1356; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 3 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 2110.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Circular.

Con esta fecha y haciendo uso de la facultad que me conceden los artículos 109 y 199 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, he autorizado á D. Antonio Planas y Fargas para hacer los estudios de desecacion de los terrenos pantanosos y encharcadizos existentes entre el cabo de Salou y el pueblo de Hospitalet.

Lo que se hace saber por este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que por los señores Alcaldes se le presten la proteccion y auxilios, á que por el precitado artículo 199 de la ley de aguas tiene derecho.

Tarragona 3 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2111.

Don Lorenzo Bosch, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de esta Capital,

Certifico: Que en la causa criminal que se sigue sobre detencion arbitraria de Pedro Luis Lafont, contra D. Cayetano Geli, se encuentra la siguiente requisitoria:

«Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital:—Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal sobre detencion arbitraria de Pedro Luis Lafont, contra D. Cayetano Geli, cuyo actual paradero se ignora, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposicion del presente Juzgado, de dicho D. Cayetano Geli, Inspector de orden público que era en esta ciudad á principios del año mil ochocientos setenta y tres, y del cual no constan otras señas, á fin de recibir la indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la expresada causa.—Dado en Barcelona á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.»

Y para que conste firmo el presente en Barcelona á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 2112.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se llama á Catalina Palos que tenia un estanquillo ó despacho de librillos de papel de fumar, en la Rambla del Centro, número seis de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado y

Escribanía del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra la misma se instruye sobre contrabando; apercibida de que no compareciendo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 2113.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente y en méritos de la causa que instruye sobre homicidio de José Roqueta y Coll, llamo á la viuda del mismo Antonia Trillas y Palaü, á José Ibañez, conocido por el Chulo, á los hombres que en la tarde del ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno tuvieron cuestiones en el café de esta ciudad denominado «Tras-correo», con el José Roqueta y á los que á cosa de las diez de aquella noche y en la calle del Cid le acometieron y causaron varias lesiones, á fin de que se presenten dentro el término de diez dias al objeto de prestar declaracion en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Ldo. José Antonio Sanchis, Escribano.

Núm. 2114.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por la presente y en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre contrabando contra Pedro Mosca y Dominera, hijo de Pedro y Bartola, natural de Castellamonte, departamento de Piamonte (Italia) y vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle de San Gerónimo, número once, piso segundo, soltero, de veinte y seis años de edad, cerrajero; cito y llamo á dicho sugeto para que dentro el término de diez dias se presente ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Ldo. José Antonio Sanchis, Escribano.

Núm. 2115.

Don José Casamada y Padrís, Juez de primera instancia de la villa de Puigcerdá y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Ramis y Obrero, natural de Tortosa, residente en Gerona, casado, fagin, de veinte y ocho años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de este partido para responder á los cargos que le resultan en la

causa criminal que contra el mismo y otros instruye sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policia judicial procuren la busca, captura y conduccion de dicho Francisco Ramis y Obrero con las debidas seguridades á las cárceles de este partido y á mi disposicion, pues que con ello harán un señalado servicio á la administracion de justicia.

Dado en Puigcerdá á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—José Casamada y Padrís.—Por mandato de S. S. y por el Escribano D. Francisco Ferrer, Ramon Duran, Escribano.

Núm. 2116.

Don José Domingo Palacios, Comandante de Caballería, Fiscal de la Capitanía general de esta plaza.

Hallándose formando causa por los delitos de desercion y sospechas de robo, al voluntario que fué de la Ronda volante de San Pedro de Ribas, Benito Tarrazon y Prado;

Usando de las facultades que conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por tercera vez al expresado individuo, señalándole el cuartel de Atarazanas, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona veinte y dos Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—José Domingo Palacios.

Núm. 2117.

EDICTO.

Don Antonio Daban y Ramirez de Arellano, Brigadier de los Ejércitos Nacionales etc. etc. y fiscal de la causa que se instruye en averiguacion de los sucesos ocurridos en Castellon de Ampurias los dias 3 y 4 de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Ignorándose el paradero de Salvador Cortes, individuo que fué de la ronda de Santa Coloma, é interesando su declaracion en la referida causa;

Usando de las facultades que las reales ordenanzas conceden, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto, al expresado Salvador Cortes, para que en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, se presente ante la autoridad militar del punto donde se halle, ó de la civil en caso de no haber aquella, á objeto de manifestar el de su residencia y poder ser interrogado.

Barcelona veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Por orden del señor Fiscal, el Secretario, Bernardo Moll.